

## República De Colombia



### Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2022 00675 00**

**Accionante:** Jhon Michael Rivera Calderón.

**Accionado:** Secretarías de Tránsito y Transporte de Funza, La Guajira, Maicao y Riohacha.

**Derecho Involucrado:** Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Jhon Michael Rivera Calderón interpuso acción de tutela en contra de las Secretarías de Tránsito y Transporte de Funza, La Guajira, Maicao y Riohacha, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 6 de abril del 2022, envió petición vía correo electrónico a las querelladas, con miras a solicitar la prescripción de los comparendos que se relacionan en dicho escrito, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a las Secretarías de Tránsito y Transporte de Funza, La Guajira, Maicao y Riohacha, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 6 de abril de esta anualidad.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 3 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El **Instituto de Tránsito y Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha** señaló que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber emitido respuesta clara, precisa y de fondo con lo solicitado a través de correo electrónico.

**3.3.** La **Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Funza** declaró que una vez revisados los sistemas de información de la entidad, no logró encontrar solicitud alguna radicada por el accionante, pero con las pruebas arrimadas al plenario, se puede acreditar dicha actuación, por lo que en uso de sus facultades emitió la resolución CT-1029 del 3 de junio de esta anualidad, la cual fue comunicada al censor a través del oficio No 202209000118641 en la cual resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro, en la siguiente forma:

**3.4.** La **Secretaría de Movilidad de la Guajira** señaló que a través del oficio D.AT.T.G. No 0083 de 2022 de 6 de junio de 2022 enviada al email dio respuesta a la petición del promotor emelinara@yahoo.com

**3.5.** La Secretaría de Movilidad de Maicao, a la fecha de emisión del fallo de tutela no se pronunció frente a los hechos que fincaron la presente solicitud constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las convocadas vulneraron el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 6 de abril de 2022.

## **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## **3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

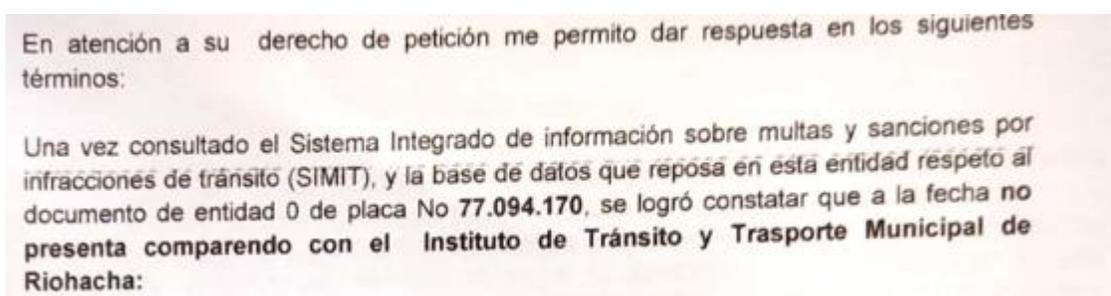
*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

#### **4. Caso concreto.**

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que las entidades convocadas se pronuncien de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

En lo que respecta a las secretarías de Movilidad de Riohacha, Funza y la Guajira, quedo demostrado que las mismas emitieron una respuesta clara, precisa y de fondo con lo rogado, adjuntando pantallazo o copia de lo manifestado al accionante enviado al correo [emelinara@yahoo.com](mailto:emelinara@yahoo.com) en el que le mencionaron respectivamente:



En atención a su derecho de petición me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez consultado el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), y la base de datos que reposa en esta entidad respecto al documento de entidad 0 de placa No 77.094.170, se logró constatar que a la fecha no presenta comparendo con el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Riohacha:

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

**RESUELVE:**

con

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA** la acción de cobro de la obligación contenida en la resolución sanción **0000007206 DEL 06 DE FEBRERO DE 2014**, al igual que el mandamiento de pago **1677 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, Emitido en contra del señor **JHON MICHAEL RIVERA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.094.170** con ocasión de la infracción de tránsito según orden de comparendo **2528600000006487206 DEL 26 DE ENERO DE 2014** de acuerdo con la parte considerativa de esta resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** descargar del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT, la sanción derivada de la orden de comparendo de la cual se refiere el artículo primero de esta resolución.

“

Este organismo de tránsito se permite informarle que a través de la Resolución número 0406 de fecha 09 de Mayo de 2022, resolvió anular los comparendos que se registraban en la página del SIMIT, a su nombre entendiéndolo que los mismos se encontraban prescritos, por haber transcurrido más de tres (3) años desde su imposición, sin que se hubiera iniciado proceso de cobro alguno en su contra tal como lo establece el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Con la anulación de estos comparendos se da cumplimiento a las pretensiones de su derecho de petición, por lo tanto se tiene como resuelto.

En cuanto al comparendo número 2528600000006487206 de fecha 26 de Enero de 2014, debe elevar su solicitud ante el organismo de tránsito de Funza, ya que son ellos los competentes para dar trámite a su solicitud.

Se anexa con esta respuesta, copia de Resolución número 0406 de fecha 09 de Mayo de 2022 y pantallazo de fecha 06 de Junio de 2022, donde se deja constancia del descargue de los comparendos de la página SIMIT.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo entre el 3 y 6 de junio de los corrientes, enviado al email [emelinara@yahoo.com](mailto:emelinara@yahoo.com) correo electrónico que se mencionó en el escrito de petición y tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada por parte de dichas entidades.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

Sin embargo, no es posible considerar lo mismo frente a la **Secretaría de Movilidad de Maicao**, ente jurídico que no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario salvaguardar el derecho fundamental reclamado frente a esta entidad.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Jhon Michael Rivera Calderón identificado con C.C. 77.094.170, respecto de la Secretaría de Movilidad de Funza, La Guajira y Riohacha por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Jhon Michael Rivera Calderón identificado con C.C. 77.094.170, en contra de la **Secretaría de Movilidad de Maicao** por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO.- ORDENAR** en consecuencia a la **Secretaría de Movilidad de Maicao** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 6 de abril de 2022 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

**CUARTO.-** Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**  
Juez